

R2026000645

Resolución de inadmisión sobre solicitud al Ayuntamiento de San Bartolomé relativa a la adopción de medidas técnicas que garanticen la concesión de acceso ordinario y semanal al Libro Oficial de decretos y resoluciones de la Alcaldía.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote). Concepto de información pública. Cargos electos.

Sentido: Inadmisión.

Origen: Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de junio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], en su condición de concejal del Grupo Municipal del Partido Popular (PP) en el Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote), al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la respuesta de la Secretaría General del Ayuntamiento de San Bartolomé de 5 de junio de 2026, que contesta al escrito presentado ante el Ayuntamiento de San Bartolomé el 27 de mayo de 2026 y relativo **a la adopción de medidas técnicas que garanticen la concesión de acceso ordinario y semanal al libro oficial de decretos y resoluciones de la Alcaldía.**

Segundo. - En particular, el ahora reclamante había indicado en su escrito de 27 de mayo de 2026, identificado como *"Informe Jurídico Ampliado: Derecho de Información y Solicitud de Acceso Semanal Regular al Libro de Resoluciones de la Alcaldía"* entre otros, lo siguiente:

"6. PROPUESTA DE ADECUACIÓN TÉCNICA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

En aplicación del principio de eficacia y de racionalización de los recursos públicos derivado de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este Grupo Municipal desestima cualquier petición que implique una sobrecarga burocrática o material de reproducción física de documentos para el personal del Ayuntamiento. Por consiguiente, se proponen dos alternativas de implementación técnica inmediata:

Alternativa A: Acceso Directo Telemático

Habilitación en el Gestor de Expedientes Electrónico del Ayuntamiento de un usuario con permisos de "solo lectura/consulta", restringido al Libro Oficial de Decretos y Resoluciones de Alcaldía en tiempo real.

(...)

Alternativa B: Remisión Semanal de Índice Analítico

Envío automático cada viernes al correo institucional del grupo político de una relación indexada de los decretos firmados en la semana, comprensiva de: Nº de Decreto, Fecha, Área y Extracto Sucinto del Objeto.

(...)

SOLICITUD FORMAL Y CONCLUSIÓN

Por todo lo analizado y fundamentado en el riguroso bloque normativo expuesto, en ejercicio de mis derechos representativos constitucionales y locales, **SOLICITO AL SR. SECRETARIO GENERAL Y A LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA:**

Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, de conformidad con la jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2022 y la doctrina del Tribunal Constitucional, dictaminen favorablemente la **concesión de acceso ordinario y semanal al Libro Oficial de Decretos y Resoluciones de la Alcaldía de San Bartolomé**, adoptando a tal efecto la solución técnica de administración electrónica que resulte más eficiente para la Corporación.”

Tercero.- La respuesta contra la que se reclama, se contiene en un informe de la Secretaría General que hace un recorrido sobre el régimen jurídico aplicable al derecho de acceso a la información pública por parte de los cargos electos de las entidades locales, así como la forma en la que se procede en el Ayuntamiento de San Bartolomé para garantizarlo, y de cuyas conclusiones cabe destacar lo siguiente:

“PRIMERO .- El acceso por parte de los concejales y concejales que conforman la Corporación al libro registro telemático de decretos en el que constan las resoluciones dictadas por la Alcaldía y las dictadas por los concejales/as delegados/as, constituye un supuesto de acceso libre que no requiere autorización de la alcaldía- presidencia.

Sin perjuicio de la remisión de copia autenticada de los decretos de la Alcaldía y concejalías delegadas, que se lleva a cabo junto a la convocatoria de las sesiones ordinarias del Pleno, concretamente en la parte dedicada al control y fiscalización un punto concreto del orden del día que lleva por título “DACIÓN DE DECRETOS” e incluye todos y cada uno de los decretos dictados desde la última sesión plenaria, y que se cumple de manera efectiva , el acceso libre también se materializa a través del libramiento de copia del decreto o decretos que solicite el/la respectivo concejal/a, por parte de los servicios municipales de secretaria, disponiendo los servicios municipales de secretaria de un plazo de cinco días naturales para resolver la solicitud, que de no ser resuelta en dicho plazo se entiende otorgada por silencio administrativo .

Por consiguiente, a todos y cada uno de los concejales y concejales de la Corporación les asiste el derecho de solicitar copia autenticada de la respectiva o respectivas resoluciones, en cuyo caso, se les entregará por los servicios municipales de secretaria, sin previa autorización de la Alcaldía (estamos ante un supuesto de libre acceso) en un plazo no superior a cinco días naturales a contar desde el siguiente al de presentación de la solicitud, todo ello sin perjuicio del acceso que se viene produciendo por todos y cada uno de los concejales y concejales de este ayuntamiento al libro electrónico de decretos o resoluciones, con ocasión de la remisión junto a la convocatoria

de las sesiones ordinarias que celebra el Pleno, de copia autenticada de los decretos de la alcaldía y concejalías delegadas dictadas desde la última sesión plenaria ordinaria, y ello en aplicación del artículo 88.3 c) de la Ley 7/2015 de 1 de abril, de los Municipios de Canarias y 42 del ROF que establece la obligación del Alcalde de dar cuenta sucinta a la Corporación, en cada sesión ordinaria del Pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los Concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal a los efectos del control y fiscalización de los órganos de gobierno, previstos en el artículo 22,2, a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril .

Téngase en cuenta que conforme al artículo 25.3 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, el derecho de acceso a la documentación por parte de los miembros de la entidad no podrá implicar menoscabo u obstaculización de la eficacia administrativa, por lo que podrá ser denegada la petición por resolución del Alcalde motivada en esa circunstancia. Las conductas voluntariamente obstativas se considerarán realizadas en fraude de ley y con abuso del propio derecho.

SEGUNDO .- Respecto a la petición del concejal que denomina alternativa A consistente en el acceso directo telemático mediante habilitación en el gestor de expedientes electrónico del Ayuntamiento de un usuario con permisos de “solo lectura/ consulta” restringido al Libro Oficial de Decretos y resoluciones del Alcaldía en tiempo real, hay que indicar que los servicios técnicos informáticos han emitido informe de 29 de mayo de 2026 , en el que se viene a indica respecto a la alternativa A, que con la configuración existente, no es posible garantizar un acceso restringido únicamente al Libro de Decretos, sin que los usuarios puedan visualizar el resto de libros definidos en el sistema.

Y ello porque la configuración actual del sistema no permite limitar la visualización exclusivamente a dicho libro, y en consecuencia, cualquier usuario al que se le otorguen permisos de acceso a esta funcionalidad técnica tendría visibilidad sobre la totalidad de los libros configurados en la plataforma entre los que se encuentra, entre otros:

- Libro de Decretos.*
- Informe de Intervención.*
- Juntas de Gobierno.*
- Registro de Convenios.*
- Sesiones plenarias.*

Respecto a la alternativa B, está según el informe de los servicios técnicos informáticos supondría una carga de trabajo adicional para el personal de secretaria, al requerir la generación periódica de la documentación, su foliado, incorporación al expediente y mantenimiento continuado del mismo.

El citado informe concluye que no se considera técnicamente viable habilitar acceso exclusivo al libro de decretos manteniendo ocultos los demás libro disponibles en la plataforma. (...)”

Cuarto. - En la reclamación presentada ante este Comisionado, se realiza la siguiente petición, que se transcribe destacando en negrita lo más relevante:

- "1. Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y me tenga por personado en la condición de reclamante como cargo público electo del Ayuntamiento de San Bartolomé.*
- 2. Que requiera al Ayuntamiento de San Bartolomé (Grupo de Gobierno - PSOE) para que remita el expediente y las alegaciones oportunas respecto a las limitaciones y retrasos en el acceso a los Decretos y Resoluciones de la Alcaldía y Concejalías delegadas.*
- 3. **Que dicte resolución por la que se declare la vulneración del derecho de acceso a la información pública del concejal reclamante, instando formalmente al Ayuntamiento de San Bartolomé a habilitar un mecanismo de acceso directo, continuo, permanente y en tiempo real (o, en su defecto, estrictamente dentro del plazo legal de 5 días) a todos los Decretos dictados por la corporación, prohibiendo expresamente la práctica de dilatar dicha entrega hasta las convocatorias plenarias bimensuales.***"

Quinto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 16 de julio de 2026 se notificó la solicitud para que, en el plazo máximo de 15 días, se procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de San Bartolomé se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- Con fecha de 5 de agosto de 2026 y registro de entrada número 2149/2026 se recibe en este Comisionado alegaciones de la entidad local mediante la que se aclara que la respuesta contra la que se reclama se contiene en un informe de la Secretaría General, y no en una resolución, además se remite de forma indexada lo actuado hasta la fecha en el expediente administrativo.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los*

ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**. Es claro que **la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud**, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- Procede analizar la reclamación teniendo en cuenta que la solicitud de información se realizó por un representante de un grupo municipal del Ayuntamiento de San Bartolomé en el ejercicio de su cargo.

En Canarias, el acceso a la información pública por cargos locales representativos se regula tanto en la Ley 3/2026, de 16 de junio, de Cabildos Insulares, como en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias. En este caso concreto, al tratarse de una corporación local, se regula conforme a los términos previstos en la legislación de régimen local y, en su caso, en la normativa que se apruebe por el pleno de la corporación.

Al margen de esta regla procedimental, tal y como ha venido reiterando insistentemente la jurisprudencia, el derecho fundamental de los cargos representativos locales al acceso a la información de su respectiva entidad local, tiene dos vías de protección ordinaria: el recurso potestativo de reposición y el recurso contencioso-administrativo, a las que hay que sumar dos garantías adicionales como son, por una parte, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulados en los artículos 114 a 121 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, por otra parte, la vía

del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y, en el caso de Canarias, la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, coexisten dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer el derecho de acceso a la información de su respectiva entidad local para el ejercicio de su función: por un lado tenemos la vía específica prevista en la legislación de régimen local, artículos 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre; y tenemos una segunda vía que puede ser empleada, y es la regulada con carácter general en el Título III de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, ya que se establece un derecho universal o genérico de acceso a los contenidos y documentos que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El derecho de acceso de los concejales es un derecho constitucionalmente reforzado y privilegiado en comparación con el que ostentan los ciudadanos particulares. Representando un claro contrasentido que no pudiera beneficiarse de las mismas garantías que se reservan al acceso ciudadano, se ha de entender que será de aplicación supletoria la normativa de la LTAIP, en la medida que refuerce el acceso a la información de los cargos electos locales en el ejercicio de sus funciones, en contraste con las previsiones que supongan un tratamiento más restrictivo. Y ello por la evidente razón de que el derecho de los ciudadanos no puede ser mejor condición que el de los representantes políticos de las administraciones locales. Este ha sido el criterio interpretativo seguido por este Comisionado desde el año 2016, en numerosas resoluciones relativas al acceso por parte de un cargo electo a información pública, y que pueden ser consultadas en la dirección web <http://transparenciacanarias.org/tag/cargos-electos/>.

El propio Tribunal Supremo ha validado esta mayor protección al derecho de acceso de los cargos representativos locales en la STS 2876/2015, de 15 de junio, recaída en recurso de casación número 3429/2013, que aunque referida a los representantes autonómicos, es plenamente aplicable a este caso. En dicha sentencia, se indica que «tras la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...) el derecho de acceso de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible».

En este mismo sentido, su Sentencia 312/2022, de 10 de marzo de 2022, que desestima el recurso de casación número 3382/2020, interpuesto por la representación procesal de la

Diputación Provincial de Girona contra la sentencia nº 1074/2019, de 18 de diciembre, de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso contencioso-administrativo nº 34/2016), en la que concluye que *“el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno”* (artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública).

Esta viabilidad de la reclamación, recoge la referida sentencia, *“no es fruto de ninguna técnica de “espiguelo” normativo sino consecuencia directa de las previsiones de la propia Ley de Transparencia y Buen Gobierno, en la que, como hemos visto, se contempla su aplicación supletoria incluso en aquellos ámbitos en los que existe una regulación específica en materia de acceso a la información, y, de otra parte, se establece que la reclamación prevista en la normativa sobre transparencia y buen gobierno sustituye al recurso de alzada allí donde estuviese previsto (lo que no es el caso del ámbito local al que se refiere la controversia), dejando en cambio a salvo la posible coexistencia de dicha reclamación con el recurso potestativo de reposición.”*

V.- De acuerdo con lo visto hasta ahora, puede concluirse que el derecho de acceso a la información de los cargos electos municipales se regula por un régimen jurídico específico que incluye lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Española, la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así, como en su caso, lo dispuesto en el reglamento orgánico aplicable a la entidad local. De forma que las previsiones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en la LTAIP se aplican de forma supletoria.

El informe de la Secretaría General contra el que se reclama defiende que la actuación de la entidad local se ajusta a lo que dispone la normativa mencionada y justifica los motivos técnicos por los que no se adoptan las medidas propuestas por el concejal reclamante. En la reclamación presentada por el concejal, además de las peticiones que se estudian a continuación, **se insiste en que el derecho de acceso debe cumplirse conforme a la normativa y en el plazo allí estipulado, que efectivamente no debe superar los cinco días desde que se presenta la solicitud.**

VI.- No obstante, examinado el contenido tanto de la solicitud como de la reclamación recibida en este Comisionado **cuya petición consiste en que por este Comisionado se inste al Ayuntamiento de San Bartolomé de la isla de Lanzarote para que modifique la forma en que se facilitan los decretos y resoluciones de la Alcaldía y que se adopten las medidas técnicas (bien mediante acceso al gestor municipal o mediante una remisión semanal indexada),** parece

claro que no nos encontramos ante un supuesto de solicitud de *“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Se trata, en este caso, de una solicitud de una actuación material y no de una solicitud de información que ya obre en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito de la LTAIP.

Y es que mediante el tipo de solicitud como la que aquí nos ocupa, **no se está demandando la entrega de los decretos o resoluciones que ya constan en la entidad local, sino que se pretende la intermediación de la Comisionada para que la entidad modifique su actuación con carácter de futuro y en relación a información aún no existente**, de forma que el acceso a la misma se realice bien mediante el acceso al gestor, bien mediante una remisión periódica semanal e indexada de los decretos y resoluciones que se vayan generando. En palabras del reclamante, lo que se pretende es un mecanismo de acceso directo, continuo, permanente y en tiempo real.

Por lo que, en definitiva, esta petición no se encuentra amparada por la LTAIP, pues la misma solo es garante del acceso a documentación que obre ya en poder del órgano reclamado.

De cara a futuras peticiones, se le informa que es necesario concretar la entrega de información en documento o archivos en formatos de los que se presume su existencia. De esta manera este Comisionado podrá entrar sobre el fondo del asunto planteado con mejores elementos de juicio; todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable.

VII.- El ahora reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse a los reclamantes que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

Asimismo, la Sentencia 60/2016, de 25 de abril de 2016, del Juzgado Central Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid en procedimiento ordinario 33/2015, referente al coste de cada uno de los canales de televisión de RTVE. Esta sentencia estima el recurso interpuesto por la representación procesal de RTVE contra la resolución nº R/0105/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la cual anula y deja sin efecto al considerar que el artículo 13 de la LTAIBG *“reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la*

información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la reclamación presentada por [REDACTED], en su condición de concejal del Grupo Municipal del Partido Popular (PP) en el Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote) contra la respuesta de la Secretaría General del Ayuntamiento de San Bartolomé de 5 de junio de 2026, que contesta al escrito presentado ante el Ayuntamiento de San Bartolomé el 27 de mayo de 2026 y relativo **a la adopción de medidas técnicas que garanticen la concesión de acceso ordinario y semanal al libro oficial de decretos y resoluciones de la Alcaldía**, por inexistencia de solicitud de información y no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 18-08-26

[REDACTED], CONCEJAL DEL GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR (PP)
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ